

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días despues dara los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde procedan.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los que construyan una ó más casas en el campo, ó hagan en el otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, los que las habiten, las industrias, profesiones ú oficios que en ellas se establezcan, y las tierras que les estuvieren afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutará de las exenciones y ventajas que se expresan en los párrafos siguientes, segun la distancia de la casa ó edificación á la poblacion más inmediata:

Primero. Si la casa ó edificación (una ó varias) distasen de uno á dos kilómetros de la extremidad de la poblacion que cae hácia aquel lado, y determina la línea más corta entre ámbos objetos, el

propietario de la finca no pagará durante 15 años más contribuciones que las directas que hubiese satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construcción.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el trascurso de los 15 años.

Segundo. Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los 15 primeros años la contribucion de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construcción de la casa ó casas.

Tercero. Si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará 20 años el único pago de la contribucion de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho.

Cuarto. Y si fuese mayor la distancia de siete kilómetros, se extenderá á 25 años por todo pago el de la contribucion de inmuebles que hubiere el propietario satisfecho anteriormente.

Quinto. Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la producción rural, no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos que se dice en los párrafos anteriores.

Sexto. Observado el mismo método gradual de años y distancias expresadas, las demás industrias que se ejercieren en el campo estarán exentas de la contribucion industrial, siempre que formen parte de una poblacion rural.

Las casas deberán estar continuamente habitadas, salvo los casos de caduci-

dad, rompimiento de arriendo y de insalubridad estacional. Si estuviere deshabitada una casa por más de dos años, el propietario lo pondrá en conocimiento del Gobernador, exponiendo el motivo, y si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras, conservará las ventajas que se conceden por esta ley.

Art. 2.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiere construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca con arreglo á la presente ley, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no exceden de 200 hectáreas.

Art. 3.º Si en una finca rural se construyesen casas de labor para colonos, se procurará que cada una de ellas tenga reunidas y agrupadas las tierras que constituyen la detacion respectiva; mas si las circunstancias locales, las de salubridad, la situacion del agua para bebida, abrevaderos y riego, ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen ó exigiesen como excepcion la disgregacion ó diseminacion de algunas fazas ó porciones de terreno, no servirá esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la presente ley.

Art. 4.º Los propietarios que vivan en casas ó edificaciones comprendidas en la presente ley, los administradores ó mayordomos, y los arrendatarios que se hallen en el mismo caso, así como los mayores y capataces, estarán exentos

de toda carga concejil y obligatoria, á excepcion de la de Alcalde pedáneo, hasta que el número de casas llegue á constituir una poblacion con derecho á Ayuntamiento propio.

Art. 5.º Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en la presente ley, como igualmente á los administradores y mayordomos, mayores, capataces y demás personas de la finca que al juicio del propietario y de la Autoridad de la poblacion más próxima, inspirasen completa confianza.

Art. 6.º Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en la finca rural beneficiada por la presente ley, los de los arrendatarios ó colonos, y los de los mayores y capataces, á quienes cupiere la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, serán destinados á la segunda reserva. Igual ventaja disfrutará los demás mozos sorteables despues de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les cayere la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocara servir en el ejército activo fuesen despedidos de la finca, ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar como si hubiesen hasta entonces estado en las filas.

Art. 7.º Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados estarán exentos de toda contribucion por tiempo de 10 años desde el dia que se pusieren en

cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedo; por 15 años si se plantasen de árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Si en los terrenos desecados y saneados se construyesen casas á más de un kilómetro de una poblacion, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años más de exencion respectivamente en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

Art. 8.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos, solo pagarán al ser roturados y cultivados la contribucion de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior, por tiempo de 10 años desde el dia que se pusiesen en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales; por 15 años si se plantasen de viñedo ó árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Art. 9.º Si además de la roturacion se construyesen una ó más casas á más de un kilómetro de una poblacion en los casos de los dos artículos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exencion que los que en ellos respectivamente se determinan.

Art. 10.º Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales, se plantasen de viñedo ó de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de poblacion, satisfarán únicamente y por espacio de 15 años la contribucion que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construccion, será de 30 años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribucion que satisfacian en su anterior género de cultivo.

Art. 11.º Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construccion están exentos de toda contribucion por espacio de 25 años á orillas de los rios y en parajes de riego; por 40 años en planicie de secano, y por 50 años en las cimas y faldas de los montes.

Art. 12.º Las tierras afectas á cada casa de labor no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo que, segun sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concede la presente ley. Serán libremente transmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos, como por disposicion testamentaria.

Sin embargo, si por circunstancias especiales, como adquisicion de riegos, ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados exquisitos que exigiere, fuese útil su division en dos ó más porciones, podrá hacerlo el propietario, con

aprobacion del Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menoscabada en los derechos que asistan al conjunto. Estas porciones quedarán indivisibles para el cultivo y arriendo.

Art. 13.º Para la construccion de casas y edificaciones en el campo se confieren los derechos siguientes:

Primero. La obtencion de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término municipal hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo. El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales en el radio de su término municipal, cuyo disfrute será estensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abrevaderos para los ganados.

Tercero. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del comun de vecinos.

Art. 14.º Los extranjeros que vinieren á España en clase de colonos ó de trabajadores en el campo, segun la presente ley, pueden introducir libremente, y sin pago de derechos de arancel, todos los efectos de su equipaja y los utensilios é instrumentos de su oficio, y además cada uno de ellos dos cabezas de ganado mayor y cuatro de ganado menor.

Los hijos que trajeren los extranjeros al venir á colonizar ó á trabajar en el campo estarán exentos de entrar en quinta para el servicio militar. Lo estarán igualmente los hijos que les naciesen en España, siempre que estos se hubiesen ocupado en faenas rurales por espacio de cuatro años.

Art. 15.º Los propietarios y los arrendatarios podrán, mientras disfruten de los beneficios de la presente ley, introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar mas derechos de arancel que el uno por ciento del respectivo valor.

Art. 16.º Cuando un propietario, despues de construir dos ó mas casas en el campo aplicándolas las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la presente ley, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

Art. 17.º Siempre que un cortijo, granja ó algun edificio de antigua ó moderna construccion, situado en el campo á las distancias señaladas en el artículo 1.º, se utilizase formándose en él cinco ó mas habitaciones separadas é indepen-

dientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutará su propietario y moradores todos los beneficios que, segun los casos, se conceden por la presente ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

Art. 18.º Las casas de recreo que se establecieren, teniendo á lo menos una hectárea de terreno cultivado, disfrutará de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º

Art. 19.º Cuando una nueva colonia ó un nuevo grupo de casas construidas en una finca á mayor distancia de siete kilómetros de una poblacion cuente 100 ó mas casas ó edificaciones, aunque no estén en contacto unas con otras, será auxiliada por el Gobierno con iglesia y parroquia como los demás pueblos, y además con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años por los fondos del Estado.

Art. 20.º Si una finca de campo que no exceda de 200 hectáreas, con una ó mas casas á mayor distancia de dos kilómetros de una poblacion y beneficiada por la presente ley, colindase con tierras pertenecientes al Estado ó á un comun de vecinos, declaradas vendibles por la ley de 1.º de Mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque á público remate la porcion que designare del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo.

Art. 21.º Los propietarios de fincas rurales en posesion de los beneficios de la presente ley, que les dieren ensanche, adquiriendo tierras colindantes por compra, permutacion con otras de su propiedad sitos en parajes distintos, estarán exentos del pago del derecho de trasmision de dominio é inscripcion en ambos casos durante los plazos expresados en el art. 1.º, y participarán de ellos mientras durase el derecho de antemano adquirido por la finca.

Art. 22.º Los propietarios que actualmente disfrutasen de las ventajas concedidas por las leyes de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó mas casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutará cinco años más de no aumento de contribucion en los viñedos y tierras de riego, y de 10 años en los plantíos de almendros, olivos, algarrobos, moreras y otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construccion; y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede esta ley, cuya aplicacion se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores.

Art. 23.º Los expedientes incoados en conformidad con las leyes de colonia

y de poblacion rural de 21 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1866, y pendientes de resolucion, serán despachados á voluntad de quienes los hubiesen promovido, segun las disposiciones de aquellas leyes y segun las de la presente.

Art. 24.º Los propietarios de fincas rurales que construyan en ellas una ó más casas, ó edificaciones segun la presente ley, podrán redimir los censos con que aquellas tierras estuviesen gravadas en favor del Estado, pagando su capitalizacion en 20 plazos, en vez de los determinados por la legislacion vigente.

Art. 25.º Todas las ventajas y facultades que en la presente ley se conceden á los propietarios de fincas rurales y establecimientos industriales sitos en el campo, se hacen extensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fabricas.

Art. 26.º Los propietarios que aspiren al disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, acudirán al Alcalde del distrito municipal donde radicare la finca ó fincas, con una solicitud al Gobernador de la provincia expresando la situacion, cabida y linderos, estado, clase de cultivos, si los hubiere, y contribucion que á la sazón pagasen los terrenos que sean materia del procedimiento oficial.

El Alcalde dispondrá inmediatamente que dos individuos de la Junta pericial del pueblo se cercioren de los hechos expuestos por el propietario, inspeccionando ocularmente los terrenos y dando su informe por escrito. Dentro de los 15 dias de la presentacion de la solicitud del propietario, y despues de oido el Ayuntamiento, la pasará el Alcalde al Gobernador, emitiendo su dictámen y acompañando el informe de los individuos de la Junta pericial que hubieren inspeccionado la finca, y el acuerdo del Ayuntamiento.

El Gobernador resolverá en el término de un mes, y si no lo hiciere se entenderá otorgada la solicitud del propietario.

Si la resolucion del Gobernador fuese negativa, podrá el propietario interesado reclamar ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá dentro de 60 dias despues de presentada la reclamacion. Y si trascurriese este plazo sin que recaiga resolucion alguna se entenderá concedida la peticion, y el propietario reclamante entrará en el pleno disfrute de los beneficios de la presente ley, segun los habia solicitado.

Art. 27.º Quedan derogadas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845, Real decreto de esta última fecha, leyes de 24 de Junio de 1849 y 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, y en cualesquiera otras, en cuanto se hallaren en contradiccion con la presente ley.

Art. 28.º El Gobierno dictará los re-

giamientos necesarios para la aplicacion de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 152.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, me dice en oficio circular de 6 del corriente, lo que sigue:

Ruego á V. S. se sirva mandar á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, que cuando se presente ó ausente de los suyos respectivos, bien sea con autorizacion ó sin ella, algun Jefe ú Oficial, ya se halle en situacion de reemplazo ó en la de retirados, den parte al Gobernador militar de la provincia, quedando exceptuados de esta obligacion, aquellos en cuyo pueblo resida Comandante militar, quien cuidará de hacerlo.

Encarezco á V. S. muy particularmente la necesidad de que las referidas Autoridades locales den exacto y puntual cumplimiento á esta disposicion, imponiéndoles V. S. el correctivo que juzgue oportuno al insertarla en el «Boletin oficial.»

Lo que se publica, encargando á los Sres. Alcaldes llenen el indicado servicio segun se recomienda, sin dar lugar á que me vea en la precision de castigar al que dejase de hacerlo conforme se previene. Soria 10 de Junio de 1868.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 153.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Maria Josefa Valverde, hija de Don José, miliciano nacional de la villa de Bolaños, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletin oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se inserta en el presente Boletin

oficial á los efectos correspondientes. Soria 10 de Junio de 1868.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 154.

Orden público.

Segun me participa el Alcalde de Rollamienta, el dia 6 del corriente desapareció de su casa la vecina de aquel pueblo Paula Garcia, sin que á pesar de las diligencias practicadas para su busca se haya podido conseguir su hallazgo.

En su virtud he resuelto hacerlo público por medio de este anuncio, encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, que en el caso de que adquieran alguna noticia del paradero de dicha Paula, lo pongan en conocimiento del Alcalde de Rollamienta para los fines procedentes. Soria 10 de Junio de 1868.—Daniel de Moraza.

Señas de la Paula.

Edad 24 años, estatura regular, color sano, vá indocumentada, viste ropa de paño del país, calza albarcas.

El Consejo provincial, en union de guerra de esta plaza, en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del ejército y guardia civil, por los pueblos de esta provincia durante el mes de Mayo último, los precios siguientes:

El hino de aceite.	Escds. Milés.	369
El kilogramo de Carbon.	Escds. Milés.	12
Quintal métrico de paja.	Escds. Milés.	701
El hectolitro de cebada.	Escds. Milés.	853
Racion de pan.	Escds. Milés.	139

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 12 de Junio de 1868.—Daniel de Moraza.

SECCION CUARTA.

12. TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Provincia de Soria.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de esta

provincia en el mes de Mayo último.

Dias.—Servicios.

Dia 1.º Por una pareja del puesto de la capital, le fué recogida una escopeta al vecino de la misma Leon Mendoza, por hallarlo cazando sin licencia y en tiempo de veda. Otra pareja del puesto de Agreda, puso á disposicion de la autoridad de dicha villa al paisano Dionisio Martinez, natural de Valdeavellano por indocumentado; y por los guardias segundos de dicho puesto Pascual Jimenez Garcia y Esteban Fernandez Diez, fueron puestos á disposicion de la autoridad de la villa de Olvega, las vecinas de la misma Maria Josefa Calvo y su hija Maria Villar, por haberles encontrado en su casa dos llaves falsas con las que se abren dos graneros que existen en dicha casa, en los que han faltado 47 fanegas y media de trigo comun y se sospecha hayan sido las autoras de dicho robo.

Dia 2. Por una pareja del puesto de Berlanga, le fué recogida una escopeta al vecino de dicha villa Gerónimo Gamara, por hallarlo cazando en tiempo de veda.

Dia 3. Por otra pareja de dicho puesto fueron recogidas dos escopetas, una al vecino de Tajueco, Eusebio Sancho y la otra al vecino de Bayubas de Abajo, Eustaquio Minguez por carecer de licencia; otra pareja del puesto de Gómara le recogió otra escopeta al vecino de Bliccos, Pablo Jimenez, por igual motivo que los anteriores; otra pareja del puesto de Arcos, recogió otra escopeta al vecino de Chaorna Mariano Huerta, por hallarlo cazando sin licencia; y otra pareja del puesto de Santa Maria de Huerta puso á disposicion de la autoridad del pueblo de Montuenga, el vecino del mismo Francisco Rodriguez, juntamente con 8 cabrios de enebro que se le encontraron en un colmenar de su propiedad.

Dias 4 y 5. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 6. Por el cabo primero del arma de caballeria Cayo Gil Lopez y guardia segundo de la de infanteria José Martinez Arnesto, fué capturado el vecino del Barrio de las Casas, Pablo Ciria, por hurto de un cordero á su convecino Ramigio Hernandez, de la majada que cerraba su ganado la noche del 3 del actual, el que con las primeras diligencias fué puesto á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido de esta capital; otra pareja del puesto de San Esteban, le recogió una escopeta al vecino de Peñalba Hilario Miguel, por hallarlo cazando en tiempo de veda; y por otra pareja del puesto de Deza, se le recogió un puñal, una pistola y una bolsa de municiones al vecino de Seron Antonio Gómara, por ser armas prohibidas y usarlas sin autorizacion.

Dia 7. Por la fuerza del puesto de Baraona y con el beneplácito de la auto-

ridad de dicha villa y en union de la misma, fue allanada la casa del vecino de dicha vecindad Juan Martinez, en la que se encontró una hurona con cinco crías de esta clase, siendo todos remitidos á disposicion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dia 8. Por una pareja del puesto de Abejar, fué puesto á disposicion de la autoridad del pueblo de Herreros el vecino del mismo Julian Andrés, por blasfemo al público, escandaloso é inoportunamente, ocupándole una navaja, la que tambien se puso á disposicion de dicha autoridad.

Dia 9. Por una pareja del puesto de Calatañazor, fué puesta á disposicion de la autoridad de dicha villa la vecina de la misma Solomé Gil, por haber destrozado una colmena de la propiedad de Juan Benito.

Dia 10. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 11. Por una pareja del puesto de Villaciervos, fué puesto á disposicion de la autoridad del pueblo de Pedrajas, el paisano Juan Martin, vecino de Toleddillo, que en 10 del actual le robo varios efectos y 11 escudos al vecino de San Leonardo Benito Alonso.

Dia 12. Otra pareja del puesto de Abejar, puso á disposicion de la autoridad de la mencionada villa al vecino de Herreros Rafael Verde, juntamente con un marco de marcar madera y dos machones que habia extraido sin autorizacion del monte pinar de Soria y tierra; y por otra del puesto de San Esteban, fueron puestos á disposicion de la autoridad de Alcuilla del Marqués, los jóvenes Florentino Hernando y Agapito Gonzalo, el primero natural de Bayubas de Abajo y el segundo de Recuerda, por indocumentados.

Dia 13. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 14. Por una pareja del puesto de Ciria, fueron capturadas las personas de Agustin Yague y Balvina Diez, vecinos de la Quiñonera, por robo de 5 reses lanaras á su convecino Leonardo Portero, habiéndoles ocupado las 5 pieles, lana y parte de carne de las mismas, y todo fué puesto con los reos á disposicion de la autoridad de dicho pueblo.

Dia 15. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 16. Una pareja del puesto de Langa, le recogió una escopeta y avios de caza al Alcalde pedáneo de Valdanzuelo, por hallarlo cazando en tiempo de veda; y por la fuerza del puesto de Deza y en union de la autoridad de dicha villa se prestaron los auxilios necesarios á los mozos de la misma Francisco Gonzalez y Braulio Esteras, por hallarsen heridos de gravedad, el primero de arma blanca y el segundo de arma de fuego, habiendo asimismo reducido á prision

à Crisantos, Evaristo Alcalde, Pedro Valtueña, Felipe Gomez, Manuel Benito y Gil Velazquez, por hallarsen complicados en los hechos que se citan.

Dia 17. Por una pareja del puesto de Berlanga, fueron recogidas dos escopetas una al vecino de Paones, Juan Lopez y la otra al de Cabreriza Pedro Ballesteros, por hallarlos cazando; otra pareja del puesto de San Leonardo recogió otra escopeta y avíos de caza al vecino de Casarejos Bernardo la Rica, por igual motivo que los anteriores; y por otra pareja del puesto de Villasayas, fueron denunciadas 14 cargas de leña en el pueblo de Fuentegelmes en casa de los vecinos del mismo D. Joaquin Encabo, Leon Contreras, Gregorio Barrera y Antonio Perez, los cuales habian estraído del monte propiedad del vecino de Villasayas Romualdo Ramos.

Dia 18. Por una pareja del puesto de Berlanga, les fueron recogidas dos escopetas a los vecinos de Madruédano, Juan Somolinos y Francisco Olmo, por carecer de licencia de uso. Por el guardia segundo del puesto de San Esteban Manuel Sanchez Arias, fué capturado el paisano Marcelo Molinero, natural de Casarejos, por hurto de dos cabritos y una cordera en los corrales de Herrera y Aylagas.

Dias del 19 al 23. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 24. Por una pareja del puesto de la capital, fueron denunciados los vecinos de la misma Tomás Millan, Santiago Corchon, Gregorio y Jacinto Caballero, Rafael Garcia é Hipólito Moreno, por hallarlos pescando en el Rio-Duero en tiempo de veda, ocupándoles una red de grandes dimensiones que fué puesta á disposicion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia: otra pareja del puesto de San Leonardo, puso á disposicion de la autoridad de dicha villa los vecinos de la misma Alejo y Florentino Ruperez, Ignacio y Mariano Garcia Francisco Encabo, Esteban Casarejos, Cleodaro de Miguel y Antonio Márcos, por hallarlos jugando á juegos prohibidos.

Dia 25. Una pareja del puesto de Gómara, recogió una espada sin vaina al vecino de Torralba Carlos Gómara, por ser arma prohibida y usarla sin autorizacion.

Dia 26. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 27. Por una pareja del puesto de la capital, les fueron recogidas dos escopetas á los vecinos de la misma Juan Villares y Manuel Soria, por hallarlos en ademan de caza: otra pareja presentó á la autoridad del pueblo de Rabanos, al vecino del mismo Eugenio Diez, juntamente con dos pies de encina que habia extraído del monte de la ciudad de Soria denominado Valondo, sin la competente autorizacion.

Dia 28. Por todos los puestos se

prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 29. Una pareja del puesto de la capital, denunció á Manuel Blas, vecino de los Rabanos, por hallarlo pescando en tiempo de veda.

Dia 30. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 31. Por una pareja del puesto de San Esteban, fué detenido el paisano Tomás Lopez, natural de Arandilla (Burgos), por indocumentado: otra pareja del puesto de Lubia, puso á disposicion de la autoridad del pueblo de Ituro, al vecino del mismo Francisco Martinez (a) el Peregil, presunto reo del robo de dos carneros al vecino de Tejado Indalecio Enciso, en la noche del 27 del actual, ocupándole la lana de una de las pieles: y por el sargento primero comandante del puesto de Almazán y guardia segundo Genaro Ursa Serrano, fué puesto á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido de dicha villa, el vecino de la misma Angel Rangil y su esposa Juana la Calle, por robo de una manita y una chaqueta.

Resúmen de aprehensiones.

Delincentes aprehendidos.	12
Ladrones.	8
Detenidos por faltas leves y entregados á la justicia ordinaria.	21
Armas recogidas.	19
Total de presos y detenidos.	41
Número de presos conducidos á cumplir sus condenas y de otros puntos de los Juzgados de esta Capital.	5

NOTA. Además de los servicios que quedan espresados, se han acompañado caudales en distintas direcciones y se han conducido varios presos á sus destinos. Soria 4 de Junio de 1868.—El Comandante, Francisco Larso.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

El dia 30 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, se verificará la subasta para contratar las obras de reparacion en el edificio de la Fábrica de Tabacos de esta corte, presupuestadas en 50.895 escudos 766 milésimas.

El acto se efectuará en el despacho del Jefe que suscribe, bajo su presidencia, con asistencia del Ilmo. Sr. Asesor general, segundo Jefe de esta Direccion y Escribano de Hacienda.

El presupuesto circunstanciado y pliegos de condiciones facultativas y económicas y planos de la obra se hallarán de manifiesto desde la fecha siguiente á la de este anuncio, en el despacho del Administrador Jefe de dicha Fábrica de Tabacos.

Madrid 12 de Junio de 1868.—El Director general, Jose Rivero.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Caminos vecinales.

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas celebradas en esta capital y Medinaceli el 18 de Abril y 7 de Mayo último, para la adjudicacion de las obras de habilitacion del camino de Blocona á dicha villa, se anuncia que se celebrará una tercera subasta que tendrá lugar en esta capital y en Medinaceli el 25 del corriente mes á las 12 de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que se fijaron para la primera en el «Boletín» núm. 43, correspondiente al dia 8 de dicho mes de Abril. Soria 15 de Junio de 1868.—Daniel de Moraza.

CUERPO DE TELEGRAFOS.

Subinspeccion de Soria.

Se saca á pública subasta el arrastre de 67 postes para el telegrafo, repartidos en los pueblos del tránsito desde Soria á Calatayud; en Almenar, Cardejón, Ventas de Ciria, Torrelapaja, Villarroya de la Sierra y Cervera de Avión á razon de 500 milésimas por pieza.

Y tambien se subastan otros 20 repartidos desde el Burgo de Osma; en Fresnillo, Dadocon de Zuzones, Langa, Velilla y San Esteban; y á este lado del Burgo, en Torralba, Valdealvillo, Blacos, Venta de la Mallona y Villaciervos, estos á razon de 800 milésimas cada uno.

Cuya subasta tendrá lugar el dia 20 del corriente en la oficina de esta Estacion telegráfica á las 12 de su mañana, Soria 9 de Junio de 1868.—El Subinspector, José Maria de Dueñas.

Distrito Universitario de Zaragoza.

Conforme á las Reales órdenes de 11 de Enero de 1853 y 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por oposicion las escuelas de niños siguientes:

Provincia de Huesca.	Escudos.
La de párvulos de Almudevar, dotada con.	440
Las elementales completas de niños de Ilche y El Grado, dotadas con.	330

Además del sueldo disfrutarán los agraciados casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en el mes de Junio próximo en las provincias de Huesca y Soria, en los dias que designen las respectivas Juntas provinciales.

Los aspirantes á las referidas escuelas

y á las que vacasen dentro del término prefijado para la admision de expedientes dirigrán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañando certificacion que justifique su buena conducta moral, política y religiosa, aptitud legal y hoja de servicios en cuanto á las elementales, y respecto á la de párvulos harán constar además todos los requisitos y circunstancias que exige la citada Real orden de 11 de Enero de 1853, al Señor Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el término de un mes, que principiará á contarse desde la publicacion de este anuncio, en el «Boletín oficial» de la misma Zaragoza 28 de Mayo de 1868.—El Rector, El Baron de la Linde.

Ayuntamiento de Almaluez.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se saca á pública subasta en remate público el arriendo del horno de poya de esta villa perteneciente á sus propios, por el año económico de 1868 á 1869, Constará de dos remates y estos tendrán lugar á los ocho y quince dias despues de anunciados en el «Boletín oficial» de la provincia, ante el Alcalde, Regidor Síndico y Secretario en la sala de sesiones á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que en el acto se hallará de manifiesto. Almaluez 8 de Junio de 1868.—El Alcalde, Benito Rodríguez.

Anuncios particulares.

Se encuentra vacante la asistencia de Cirujano á las familias acomodadas de este partido de Torrubia, que producirá 360 medias de trigo comun, cobrado por el Profesor al tiempo de su recoleccion; aprovechamiento tendrá como un vecino y además lo que se ajuste con dos señores curas y dos camineros, disfrutando tambien casa libre.

Los aspirantes dirigrán sus instancias documentadas al Sr. Alcalde del mismo en el término de 30 dias á la insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

ARRIENDO.

El dia 20 de Junio próximo á las 9 de la mañana, se arrendarán á pública subasta en el lugar de Alfamen y local de costumbre, y bajo un tipo rebajado, los finos y acreditados pastos de varias dehesas que posee el Excmo. Sr. Marqués de Camarasa y Sres. hermanos, en los términos de dicho pueblo y los de Muel, con los pactos y condiciones que se leerán en el acto y á seguida los estiércoles de sus corrales.

Alfamen 29 de Mayo de 1868.—Tomás Moya.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rieja,